



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

E S T A T A L

**Reglamento de la Ley de Prevención y atención de la violencia
intrafamiliar para el Estado de Sonora.**

TOMO CLXV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 26 SECC. I
JUEVES 30 DE MARZO AÑO 2000



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política Local y con fundamento en el artículo 60. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

Que la violencia intrafamiliar es un problema que afecta no sólo a la familia y a sus integrantes, principalmente a los niños, mujeres y personas de la tercera edad, sino también a las relaciones sociales en su conjunto, cuyas consecuencias reclaman una mayor atención por parte del Estado y la sociedad.

Que el Congreso del Estado en su oportunidad analizó y discutió una Iniciativa de Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, misma que una vez aprobada y sancionada fue publicada en el Boletín Oficial, Edición Especial No. 4 de fecha 31 de diciembre de 1999.

Que la existencia de una legislación en la materia, su aplicación por las autoridades competentes y la participación de los sectores público, social y privado, sin duda contribuirá a generar relaciones de respeto y armonía en los miembros de la familia, así como a erradicar las condiciones que producen la violencia intrafamiliar.

Que para la exacta observancia de la ley es menester desarrollar su espíritu y explicitar los aspectos generales que contienen sus disposiciones, mediante reglas concretas de carácter complementario que establezcan los medios, procedimientos y demás normas necesarias, así como las funciones específicas de las autoridades estatales y los órganos establecidos en materia de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, dentro del ámbito de sus atribuciones, a fin de lograr el objeto previsto por el ordenamiento legal.

Que con base en las consideraciones antes expresadas y, además, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora;

II.- Secretaría: La Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado;

III.- Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.- DIF Estatal: El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

V.- PRODEMEFA: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

VI.- Consejo Estatal: Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

VII.- Prevención: Todas aquellas medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual entre miembros de la familia;

VIII.- Atención: El conjunto de acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, así como el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar;

IX.- Unidades de Atención: Las Unidades de la Secretaría encargadas de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal;

X.- Receptores de Violencia Intrafamiliar.- Aquella persona, grupo o individuos que tengan entre sí algún vínculo familiar y que sean sujetos de cualquier maltrato físico, psicológico o sexual que los afecte en su integridad personal;

XI.- Generadores de Violencia Intrafamiliar.- Quienes realizan actos de maltrato físico, psicológico o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

ARTICULO 3o.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Gobierno, de Salud Pública y de Educación y Cultura, la Procuraduría, el DIF Estatal, la PRODEMEFA y el Instituto Sonorense de la Mujer.

CAPITULO II DE LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá a su cargo:

I.- Convocar a los sectores público, social y privado para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como coordinar las acciones que se deriven del mismo;

II.- Promover la participación de los sectores público,

social y privado para alcanzar los objetivos de la Ley, este Reglamento y de los programas y acciones que se establezcan para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar; y

III.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 5o.- Las unidades de atención de la Secretaría, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, que serán las encargadas de brindar asistencia y atención especializada a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, se establecerán en los Hospitales General e Infantil del Estado de Sonora, el Centro de Higiene Mental "Dr. Carlos Nava Muñoz" y los Hospitales Generales de Ciudad Obregón y Nogales, Sonora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de que las demás instituciones de salud con que cuente la Secretaría proporcionen, en una primera instancia, la asistencia y atención requerida por los involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar, debiendo referirlos a las unidades de atención antes mencionadas cuando el caso amerite una atención más especializada.

ARTICULO 6o.- En la asistencia y atención de la violencia intrafamiliar que lleven a cabo las unidades de atención y demás instituciones de salud de la Secretaría, se observará lo siguiente:

I.- El registro de los expedientes, actas administrativas y constancias de aquellos actos que son considerados de violencia intrafamiliar, así como la atención de las denuncias de las personas receptoras de la misma y de quienes tengan conocimiento de estos actos, dará inicio con la realización de una historia clínica en las unidades de atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

II.- La aplicación de las medidas asistenciales que tendrán el propósito de suprimir y erradicar todo acto de violencia intrafamiliar que se infiera de la atención médica curativa, dará inicio con las pruebas psicológicas del maltrato refiriéndose al área de trabajo social para la investigación social correspondiente;

III.- Una vez que sean analizados los casos de violencia intrafamiliar, por las áreas médicas y de trabajo social de las unidades de atención y confirmada la violencia del caso concreto, se dará aviso de éste a la PRODEMEFA y al Ministerio Público, respectivamente, para los efectos conducentes;

IV.- El área médica de las unidades de atención desarrollarán la acción destinada al tratamiento de rehabilitación a pacientes y familiares tomando en consideración la historia clínica del paciente, entrevista, pruebas psicológicas y laboratorio de rayos X a efecto de detectar y confirmar el maltrato como consecuencia de la violencia intrafamiliar y referir al paciente al área de trabajo social;

V.- El área de trabajo social de las unidades de atención realizarán sus acciones entrevistando a los familiares de la víctima de la violencia intrafamiliar realizando una visita domiciliaria para descartar o confirmar los actos de violencia a efecto de ayudar a la familia canalizando al paciente objeto de los mismos, refiriendo a éste y a su familia a tratamiento integral y especializado, en su caso, para su seguimiento hasta su rehabilitación;

VI.- En la asistencia y atención de la violencia intrafamiliar deberán observarse las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;

VII.- Para la integración del sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar, tanto las unidades de atención, como las instituciones y organismos de salud a que se refiere la Ley, deberán rendir los informes trimestrales y anuales correspondientes al Servicio Estatal de Salud Mental de los Servicios de Salud de Sonora.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación y Cultura, para el cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley, deberá:

I.- Diseñar y establecer anualmente programas preventivos de la violencia intrafamiliar, con un enfoque formativo que involucren a la comunidad escolar de las instituciones de educación básica y a los padres de familia, que incluyan la estimulación de habilidades saludables y valores en el educando;

II.- Propiciar y llevar a cabo investigaciones científicas en el sistema de educación básica orientadas a la detección, prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

III.- Capacitar a la comunidad escolar y difundir información oportuna y objetiva acerca de la violencia intrafamiliar, incluyendo su marco jurídico y las estrategias educativas para su prevención;

IV.- Incluir en los programas de capacitación acciones tendientes al adiestramiento y sensibilización del personal docente y de servicios complementarios de educación básica, para coadyuvar a la detección y prevención interdisciplinaria de la violencia intrafamiliar;

V.- Establecer convenios con instituciones públicas sociales y privadas para la coordinación y fomento de acciones de prevención y de atención de la violencia intrafamiliar;

VI.- Establecer en los planteles de educación básica, en coordinación con las instituciones de salud, mecanismos expeditos para coadyuvar a la referencia de casos de violencia intrafamiliar a las unidades de atención;

VII.- Registrar en expedientes personales y confidenciales, los casos de violencia intrafamiliar que se detecten en los planteles de educación básica y elaborar las estadísticas correspondientes, conforme a las normas que para tal efecto dicten las autoridades educativas;

VIII.- Propiciar que en las escuelas formadoras de docentes del Estado, se consideren contenidos o unidades de trabajo referentes a la violencia intrafamiliar, incluyendo su marco jurídico y las estrategias educativas para su prevención.

ARTICULO 8o.- Cuando los Agentes del Ministerio Público tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, independientemente de la averiguación previa que inicien, en su caso, y de las medidas que dicten para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en los términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, canalizarán a los involucrados a las unidades de atención y demás instituciones correspondientes.

ARTICULO 90.- Los Agentes del Ministerio Público podrán solicitar ante los jueces de lo familiar en caso de existir en el lugar o, en caso contrario, a los jueces de Primera Instancia que corresponda, las órdenes de protección de carácter urgente que le sean solicitadas y justificadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 10.- El Agente del Ministerio Público deberá analizar que en la solicitud de orden de protección se encuentre debidamente acreditado el carácter de urgente, debiendo remitir dicha solicitud en forma inmediata ante el juez correspondiente.

ARTICULO 11.- Una vez que el juez emita la orden de protección, el Agente del Ministerio Público, la hará llegar a la autoridad solicitante, para que ejecute las medidas de seguridad que se hubieren dictado por la autoridad judicial.

ARTICULO 12.- La Procuraduría, con base en la información estadística, llevará a cabo programas preventivos de violencia intrafamiliar en los lugares que se haya detectado como de mayor incidencia delictiva.

ARTICULO 13.- La Procuraduría promoverá e integrará, con base en los estudios realizados, Comités de Participación Ciudadana y Seguridad Vecinal, con objeto de que la ciudadanía participe en las medidas que se adopten dentro de los programas preventivos de violencia intrafamiliar; asimismo, la Procuraduría invitará a participar en dichos programas a las autoridades, instituciones públicas y privadas, así como a las diversas organizaciones que realicen actividades en la materia.

ARTICULO 14.- La Procuraduría capacitará a los servidores públicos de sus diversas unidades administrativas que atienden casos de violencia intrafamiliar, sobre el procedimiento que deberán seguir en esos casos, así como las medidas que se deben adoptar, procurando asimismo sensibilizar acerca de su problemática.

ARTICULO 15.- Cuando tenga conocimiento por vía telefónica de un acto de violencia intrafamiliar, la Procuraduría, a través de la Dirección General de Programas Sociales y Servicios a la Comunidad, brindará la asesoría y orientación jurídica necesarias; si el caso lo amerita, se abocará al lugar de los hechos, otorgando la protección necesaria a las víctimas de violencia intrafamiliar, ya sea a través de la gestión de las medidas de seguridad de carácter urgente, o bien, brindándoles el apoyo psicológico y la ayuda indispensable, debiendo canalizarlas, en su caso, a las unidades de atención. Si de los hechos se desprende un delito de los que se persiguen de oficio, se lo comunicará al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 16.- Cuando de la información obtenida por el personal de la Dirección General de Programas Sociales y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría, se derive la necesidad de dictar medidas de seguridad de carácter urgente y temporal, se solicitará al Agente del Ministerio Público, dicte, con fundamento en el artículo 22 de la Ley, las medidas que se requieran para proteger a las víctimas; independientemente de lo anterior, el personal de la Dirección, citará a las partes para procurar su conciliación, en tal caso se deberá remitir a las partes ante la PRODEMEFA.

ARTICULO 17.- Las dependencias, entidades e instituciones de la administración pública a que se refiere el artículo 30.

de este ordenamiento, por conducto de las unidades que las mismas determinen, informarán en forma trimestral y anual al Consejo Estatal los casos que sobre violencia intrafamiliar tengan conocimiento.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal es un órgano honorario, de consulta, coordinación y evaluación. Tendrá el objeto y la integración establecidos en la Ley.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley, el Ejecutivo del Estado designará al Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal, quien deberá reunir las características señaladas en la Ley.

Asimismo, convocará al Congreso del Estado para que, mediante los procedimientos que se establezcan, designe a los vocales ciudadanos y de la iniciativa privada que integrarán el Consejo Estatal.

ARTICULO 20.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 27 de la Ley, deberá:

I.- Establecer los mecanismos de coordinación con los Consejos Municipales para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la aplicación y cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

II.- Promover la constitución de los Consejos Municipales para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;

III.- Promover la creación de asociaciones y organismos con el objeto de diversificar su financiamiento e impulsar el desarrollo de las funciones del Consejo;

IV.- Rendir, por conducto de su Presidente, a la Procuraduría un informe general trimestral y anual de actividades del Consejo junto con el informe financiero del ejercicio respectivo;

V.- Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario y al Administrador del Consejo y a los integrantes del equipo técnico de apoyo;

VI.- Solicitar a las instituciones y organismos especializados competentes en la materia, información sobre los hechos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento; y

VII.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 21.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo Estatal las siguientes:

I.- Ejercer la representación legal del Consejo;

II.- Presidir y convocar las sesiones del Consejo;

III.- Coordinar y supervisar el funcionamiento del Consejo;

IV.- Proponer al Consejo el programa anual de actividades

y el presupuesto correspondiente;

V.- Formular anualmente el informe general de actividades junto con el informe financiero del ejercicio respectivo y someterlo a la aprobación del Consejo;

VI.- Proponer al Consejo los nombramientos del Secretario Técnico, Administrador y los técnicos de apoyo;

VII.- Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo y funcionamiento del Consejo, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes;

VIII.- Suscribir en forma conjunta con el Administrador toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo; y

IX.- Las demás que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 22.- Son facultades del Vocal Ejecutivo del Consejo las siguientes:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;

II.- Coordinar y supervisar la ejecución de los planes de acción y programas de trabajo establecidos, así como la congruencia de los mismos con los objetivos del Consejo;

III.- Integrar el Sistema de Registro Estatal de los actos e informes, así como de las instituciones y organizaciones en materia de violencia intrafamiliar;

IV.- Vigilar el cumplimiento de normas, políticas y procedimientos establecidos por el Consejo;

V.- Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las labores encomendadas al equipo técnico de apoyo;

VI.- Emitir opinión cuando así se lo requiera el Presidente y demás integrantes del Consejo, de los asuntos que tenga conocimiento o se encuentren en las actas; y

VII.- Las demás que le señalen otras disposiciones.

ARTICULO 23.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Llevar y mantener actualizado el Sistema de Registro Estatal; así como el libro de actas del Consejo;

II.- Verificar el quórum de las sesiones del Consejo y tomar lista de presentes;

III.- Tomar nota de los acuerdos y consignarlos en el acta respectiva;

IV.- Recabar las firmas de los integrantes que participaron en la toma de los acuerdos contenidos en el acta;

V.- Auxiliar en sus funciones al Vocal Ejecutivo; y

VI.- Las demás que le señalen otras disposiciones.

ARTICULO 24.- El Administrador del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Administrar los recursos económicos y financieros del Consejo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

II.- Elaborar los sistemas de modernización y simplificación administrativa, de procedimientos y funcionamiento interno del Consejo;

III.- Realizar las actividades relacionadas con la contratación, administración, situación laboral y desarrollo del personal del Consejo;

IV.- Conocer y evaluar el avance de los programas administrativos establecidos y dictar las medidas de corrección procedentes;

V.- Gestionar ante quien corresponda la entrega de los recursos financieros asignados y aportados para el funcionamiento del Consejo;

VI.- Establecer los procedimientos administrativos adecuados para optimizar la aplicación de los recursos;

VII.- Suscribir en forma conjunta con el Presidente del Consejo toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo;

VIII.- Organizar, controlar y supervisar el registro adecuado y oportuno de la información contable para la presentación de los estados financieros;

IX.- Vigilar que los recursos y el patrimonio del Consejo se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Programa Operativo Anual;

X.- Elaborar y presentar al Consejo y al Presidente los informes relativos a los recursos financieros asignados y los provenientes de aportaciones, así como al ejercicio de los mismos;

XI.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y

XII.- Las demás que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que la Ley les impone, los integrantes del Consejo Estatal deberán:

I.- Asistir y participar con voz y voto a las reuniones del Consejo a las que sean convocados;

II.- Participar en la elaboración de los programas de trabajo del Consejo;

III.- Proponer al Consejo las acciones tendientes a promover una mejor atención y prevención de la violencia intrafamiliar;

IV.- Promover acciones para el establecimiento de centros y servicios de atención de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar; y

V.- Realizar las funciones y acciones que les haya encomendado el Consejo.

ARTICULO 26.- El Consejo Estatal celebrará, previa convocatoria que realice el Presidente, por lo menos una sesión ordinaria cada cuatro meses, y las extraordinarias que sean procedentes cuando el Presidente, el Vocal Ejecutivo o la mayoría de los integrantes del Consejo estimen la necesidad de realizarlas.

ARTICULO 27.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal se publicarán en un periódico o diario de mayor circulación en el Estado, con ocho días de anticipación por lo menos, a su celebración; en ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día. Lo anterior sin perjuicio de que se realicen citatorios personales a los integrantes del Consejo, a quienes se les enviará la documentación correspondiente de los asuntos a tratar en las sesiones.

ARTICULO 28.- El quórum legal de las reuniones del Consejo se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente del Consejo o su representante.

ARTICULO 29.- Los acuerdos del Consejo Estatal se sujetarán a lo siguiente:

I.- Únicamente los integrantes del Consejo o los invitados a las sesiones del mismo pueden formular o presentar propuestas;

II.- Serán válidos los acuerdos del Consejo cuando se aprueben por el voto de la mitad más uno de los presentes y serán obligatorios para todos sus integrantes; y

III.- En caso de empate el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría, asignará al Consejo Estatal los recursos que le correspondan para su funcionamiento.

El Consejo Estatal podrá percibir además recursos derivados de aportaciones, los cuales se destinarán a hacer frente a los gastos previstos en su presupuesto anual de egresos.

ARTICULO 31.- La Procuraduría, conforme a las disposiciones aplicables, coordinará la programación y la presupuestación del Consejo Estatal.

ARTICULO 32.- El Consejo Estatal, en las actividades de presupuesto de recursos oficiales, contabilidad, así como en el ejercicio, vigilancia y evaluación del gasto público que se le asigne, se sujetará a las bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, su Reglamento y a las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 33.- El Consejo Estatal, a través de la Procuraduría, deberá rendir cuenta detallada de la aplicación de los recursos económicos que le asigne el Ejecutivo Estatal, así como la información y justificación correspondiente, a la Secretaria

ría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

ARTICULO 34.- El Consejo Estatal estará sujeto a las disposiciones y lineamientos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por conducto de la Procuraduría, en las actividades de examen y vigilancia del ejercicio del gasto público que se le asigne.

ARTICULO 35.- El Consejo Estatal en materia de evaluación deberá proporcionar a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público la información que le requiera para efectos de integrar el Informe de Gobierno, los informes de ejecución del Plan Estatal y Programas que de él se deriven, así como del contenido de las Cuentas Públicas del Estado.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 36.- La PRODEMEFA llevará a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje en la capital del Estado, en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 37.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley, la PRODEMEFA contará con una línea telefónica de emergencia para recibir las quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, las cuales, dependiendo de su gravedad o urgencia, deberán ser atendidas de inmediato por el personal correspondiente a su cargo.

ARTICULO 38.- Las quejas y denuncias que reciba la PRODEMEFA podrán ser anónimas o personalizadas, y en las mismas se señalará:

I.- El domicilio con calle, número, colonia y localidad del o los receptores y generadores del caso de violencia intrafamiliar;

II.- Los nombres, edad, sexo y relación familiar de los receptores y generadores involucrados en el caso de violencia intrafamiliar;

III.- El tipo de violencia intrafamiliar y las circunstancias de modo lugar y tiempo en que se expresa; y

IV.- Todos aquellos datos que la PRODEMEFA o el denunciante consideren necesarios para la investigación y esclarecimiento del caso.

La PRODEMEFA deberá guardar estricta confidencialidad respecto de la identidad de los denunciantes a efecto de salvaguardar su integridad física y moral; fomentar la cultura de la denuncia; y proteger socialmente a los menores, incapaces y todas aquellas personas que por su vulnerabilidad no pueden defenderse por sí mismos.

ARTICULO 39.- Dentro del procedimiento arbitral, la PRODEMEFA podrá allegarse o recabar verificaciones de trabajo social, valoraciones psicológicas o psiquiátricas y estudios socioeconómicos, a los que se les dará el valor probatorio que considere necesario de acuerdo a las características y circunstancias particulares del caso.

ARTICULO 40.- Cuando los involucrados en una situación de violencia intrafamiliar no llegaren a conciliarse ni a someter-

se a procedimiento arbitral en las audiencias respectivas, la PRODEMEFA los canalizará a las unidades de atención y a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente, siendo éstas de carácter obligatorio para el generador de la violencia intrafamiliar, independientemente de que se le sancione administrativamente en los términos previstos en la Ley.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 41.- La PRODEMEFA, en el ámbito de su competencia, aplicará las sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO 42.- Para la estimación de las multas señaladas en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 47 de la Ley, se tomará como base para fijarlas, los datos asentados en el estudio socioeconómico que deberá obrar en cada expediente de la PRODEMEFA.

ARTICULO 43.- Para acreditar el incumplimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, se requiere:

I.- Formal queja presentada por escrito del afectado que sea parte en el convenio o resolución arbitral, en su caso;

II.- Que existan dos o más probanzas reconocidas en la Ley, del incumplimiento, ofrecidas por el quejoso; y

III.- La comparecencia y declaración de cada una de las partes relacionadas con el incumplimiento.

ARTICULO 44.- Las resoluciones de la PRODEMEFA que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente a quien deba cumplirlas, excepto cuando contengan arresto administrativo que se ejecutará sin más trámite.

ARTICULO 45.- El monto de las cantidades que por concepto de multas hiciere efectivas la Secretaría de Finanzas del Estado serán destinadas a la ejecución de los programas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, por conducto de la Procuraduría.

ARTICULO 46.- Los recursos contra las resoluciones de la PRODEMEFA que impongan sanciones se tramitarán en la forma establecida en la Ley.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E50BIS 26 Secc. I